

## SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín M., Carlos R. Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Francisco Javier Benzán, Miguel Valerio Jiminián, Lic. Michel Camacho y Licda. Raquel Mascaró de Báez.
Intervinientes:	Eric Rafúl Pérez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y asiento principal en calle Pedro Henrique Ureña esquina Leopoldo Navarro, delicadamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1 del mismo domicilio; la Superintendencia de Bancos, fiscalizadora de las actividades bancarias, con su cede principal en la calle Leopoldo Navarro esquina avenida México, representada por el Superintendente de Bancos Haivanjoe NG Cortiñas, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1011305-7, del mismo domicilio y el Banco Intercontinental, institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento en la avenida Abraham Lincoln y calle Núñez y Domínguez, sector La Julia, debidamente representada por la comisión de liquidación administrativa de esa entidad designada por la Junta Monetaria y Financiera, al amparo de la Ley 287-02 del 12 de febrero de 2004, integrada por los Licdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo e Ivette Josefina Simón Pérez, economista la primera y licenciados en Derecho y Banca, respectivamente, la segunda y tercera, portadores de las cédulas núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0173095-0, respectivamente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los abogados Raquel Mascaró de Báez y Michel Camacho por sí y los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Artagnán Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín M., Carlos R. Salcedo, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Francisco Javier Benzán y Miguel Valerio Jiminián abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del ministerio público;

Visto el memorial de casación que contiene los motivos en los cuales se fundamenta el recurso de

casación suscrito por el Lic. Tomás Hewrnández Metz, por sí y los demás abogados de los recurrentes;

Visto la notificación realizada por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto el ministerio público, como a la parte recurrida;

Visto el escrito de respuesta al recurso de casación argüido por la parte recurrida Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catraín y Joaquín Zapata Martínez;

Visto la Resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerla el cuatro (4) de mayo de 2011;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que en fecha 2 del mes de marzo del año 2010, la secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 3-2010 cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge parcialmente la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diez (2010) incoada por los Licdos. Joaquín Zapata Martínez por sí y los Licdos. Erif Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catraín, abogados constituidos del señor Luis Rafael Álvarez Renta, generados ante este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; **Segundo:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios presentado por dicho solicitante por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución”; b) Que en fecha 16 de marzo los abogados Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catraín solicitaron al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la revisión de esa decisión de la secretaria del mismo, y en fecha 4 de junio de 2010, dicho tribunal dictó la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la revisión de Estado de Gastos y Honorarios sometida por el señor Luis Rafael Álvarez Renta, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Eric Rafúl Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Salvador Catraín y Santiago Rodríguez Tejada, depositado en la secretaria de este tribunal, en fecha 16 de marzo del año 2010; **SEGUNDO:** Se modifica el auto de gastos y honorarios, núm. 03-10, de fecha dos (2) de marzo del año 2010, emitido por la secretaria de este tribunal, y en consecuencia se condena a las entidades Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., a pagar la cantidad de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los Licdos. Eric Rafúl Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Salvador Catraín y Santiago Rodríguez Tejada; **SEGUNDO:** (Sic) Se ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”; c) que inconformes con esa decisión los hoy recurrentes elevaron una impugnación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de diciembre de 2010, siendo esta la recurrida en casación, cuyo dispositivos es el siguiente: “**PRIMERO:** Inadmisible el recurso de impugnación de estados de costas, gastos y honorarios interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), por intermedio de sus abogados los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnan Pérez Méndez y Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzan y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución núm. 55-2010, de revisión de estado de costas y honorarios, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente decisión al juez a-quo, a la parte recurrente, a la parte recurrida y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación, en el cual apoyan su recurso: “**Único Medio:** Inobservancia del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 y errónea aplicación e interpretación del artículo 254 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), lo que provoca que la sentencia sea manifiestamente infundada y además resulta ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes expresan en un único motivo de casación, que ellos impugnaron “la revisión del estado de gastos y honorarios que hizo el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la aprobación que impartió la secretaria de ese tribunal sobre el estado de gastos y honorarios sometido a la misma por los abogados del señor Luis Álvarez Renta, por ser estas las sumas ajustadas a la tarifa de costas instituido por la Ley 302 sobre Costas y Honorarios de Abogados; que en cambio la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibles dichas impugnaciones contrariando con ella lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, porque una ley general no deroga una ley especial a menos que no lo consigne expresamente”; por último arguyen los recurrentes que al declarar inadmisibles las impugnaciones, la corte a qua los ha dejado indefensos, toda vez que no les ha permitido solicitar la eliminación de partidas aprobadas que no se ajustan a la tarifa e incluso aprobó partidas sobre supuestos recursos de casación, que de existir, debieron ser sometidas a esta alta jurisdicción, ya que constituye una aberración, que un tribunal inferior apruebe honorarios que puedan haberse producido en la Suprema Corte de Justicia; y ese fallo es contradictorio con una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2008;

Considerando, que los recurridos, sostienen en su escrito de réplica al recurso de casación, que éste es inadmisibles, en razón de que el Código Procesal Penal expresa en su artículo 449 lo siguiente: “iii Queda derogada toda otra disposición especial que sea contraria a este código”; y además que el recurso de apelación, en los casos que el código lo permite, está expresamente consignado, lo que no sucede en la especie, en virtud de que ese recurso no lo establece el artículo 254 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que contrario a las afirmaciones de los recurrentes, es de principio que una ley general no deroga una ley especial, a menos que así lo consigne expresamente, lo que no sucede en la especie, toda vez que la expresión del artículo 449 del referido código es una disposición genérica; más aún, mediante la Resolución 3650-2007 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre del año 2007, que modificó el artículo 38 de la Resolución 1734-2005 se expresa: “Atendido que el artículo 254 dispone la liquidación de las costas, estableciendo al efecto dos procesos, consistentes uno en la liquidación por ante el secretario del tribunal que dictó la sentencia, y otro es la revisión por parte del Presidente del tribunal, no refiriéndose a la impugnación de los gastos y honorarios que establece la Ley 302”;

Considerando, que a continuación la citada resolución del alto tribunal dispone: “que el espíritu del artículo 38 de la Resolución 1734-2005 no ha sido contradecir la referida Ley 302, sino que tal como lo dispone el propio artículo 254 del Código Procesal Penal es regular el monto de los honorarios, lo cual obviamente se refieren a lo establecido en esa ley”;

Considerando, que como se observa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia reconoce que existen dos procedimientos instituidos por el artículo 254 del Código Procesal Penal: la liquidación por el secretario y la revisión por el Presidente del tribunal penal, independientemente de la impugnación ante un tribunal superior establecido por el artículo 11 de la Ley 302; que la referida alta instancia admite, como se ha visto, que dicho texto no deroga, ni contradice la Ley 302, sino que (el 254) “regula el monto de los honorarios que correspondan, lo cual obviamente se refiere a lo establecido por esa ley (la 302)”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone señalar que la corte a-qua comete un error al declarar el recurso inadmisibles, cuando lo cierto es que, tal como alegan los recurrentes, al agotarse la fase del artículo 254 del Código Procesal Penal (aprobación del secretario y revisión del juez) procede la impugnación de lo decidido por éste ante un tribunal superior, cuando hay motivos de queja con respecto a esa liquidación; por tanto procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos y visto los textos arriba indicados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

#### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Eric Rafél Pérez, Salvador Catraín, Santiago Rodríguez Tejada y Joaquín Antonio Zapata Martínez en el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus salas, con exclusión de la segunda; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán y Manuel Ernesto Valerio Jiminián, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.